



Roj: **SJSO 202/2021 - ECLI:ES:JSO:2021:202**

Id Cendoj: **31201440012021100001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2021**

Nº de Recurso: **805/2020**

Nº de Resolución: **190/2021**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **ISABEL MARIA OLABARRI SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren Plaza, Planta 1 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Procedimiento: **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Nº Procedimiento: 0000805/2020

Sección: A

Teléfono: 848.42.40.82 - FAX 848.42.40.99

Email.: jsocpam1@navarra.es

SENT1

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

NIG: 3120144420200003232

Materia: Derechos Fundamentales

Resolución: **Sentencia** 000190/2021

En la ciudad de Pamplona/Iruña, 21 de mayo del 2021. El Ilma. Sra. ISABEL MARIA OLABARRI SANTOS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Pamplona/Iruña.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Visto el procedimiento número 0000805/2020 sobre Derechos Fundamentales iniciado en virtud de demanda interpuesta por Iván contra ALMAMEAT SLU, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 23-11-2020 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 24- 11-2020 en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 12-5-2021, al que previa citación en legal forma comparecieron como parte demandante: D. Iván asistido del Letrado D. GUILLERMO CHAVERRI REPARAZ y como partes demandadas: ALMAMEAT S.L.U y en su representación D. Agapito asistido del Letrado D. JOSE MANUEL PIQUER MARTIN-PORTUGUES y el MINISTERIO FISCAL; quienes hicieron las alegaciones que estimaron

pertinentes, proponiéndose las pruebas que, una vez admitida por S.S^a., se practicaron con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme refleja el soporte audiovisual que obra en autos.

SEGUNDO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don Iván , prestó servicios por cuenta de la empresa demandada ALMAMEAT, S.L., entre el 3 de enero de 2017 y el 17 de agosto de 2020, ostentando la categoría de Director Gerente. La relación laboral se extinguió en virtud de despido reconocido como improcedente por la empresa en el acto de conciliación celebrado el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Durante la prestación de servicios el demandante tuvo asignadas dos cuentas de correo electrónico corporativo con las denominaciones DIRECCION000 <mailto: DIRECCION000 > y DIRECCION001 .

El demandante proporcionó la dirección de correo DIRECCION000 a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA, con la que tiene suscritos diversos productos financieros a título particular. Esta entidad periódicamente le remitía información financiera (operaciones con tarjetas, recibos de préstamos, condiciones contractuales, etc.).

Cuando causó baja en la empresa, no avisó a la entidad bancaria del cambio de dirección de contacto y CAJA RURAL continuó remitiéndole diversos correos electrónicos con información bancaria.

TERCERO.- El día 2 de octubre de 2020, Doña Tamara , responsable financiera, remitió dos mensajes WhatsApp al demandante del tenor literal siguiente:

Hola Iván buenas tardes.

Están llegando al correo corporativo unos archivos de Caja Rural que no he abierto ya que me da la impresión que pertenecen a temas tuyos privados ya que las cuentas de Almameat tienen direccionada a la mía.

Por favor contacta con Caja Rural Muchas gracias

El día 7 de octubre de 2020 el demandante remitió un burofax a la empresa por el que comunicaba que había tenido conocimiento de que las cuentas de correo electrónico se conservaban y habían sido redirigidas hacia otros usuarios. Informaba a la empresa de que dicha actuación podía ser constitutiva de delito y le conminaba a la eliminación de dichas cuentas de correo y al borrado completo de la información que se hubiera podido recibir a través de las mismas, reservándose el inicio de acciones legales.

La empresa le contestó mediante otro burofax de fecha 15 de octubre de 2020 informándole de que las direcciones de correo electrónico de la empresa vinculadas a su persona habían sido anuladas y canceladas y que no se habían aperturado ni redirigido ninguno de los correos enviados.

CUARTO.- Las cuentas de correo DIRECCION000 y DIRECCION001 pertenecen a un recurso contratado por ALMAMEAT con la empresa ZMnet 2014, SL. El plan contratado consistía en un servicio de hosting para alojamiento web y gestión de correo electrónico estándar.

Tras la extinción del correo, ambas partes acordaron que el actor se quedara con el móvil y el ordenador portátil que la empresa había puesto a su disposición.

ALMAMEAT no tuvo acceso al buzón de las cuentas de correo ni a los correos electrónicos previos a la salida de la empresa del demandante.

Entre el 17 de agosto y el 30 de octubre de 2020 los correos electrónicos que se enviaban a las cuentas DIRECCION000 y DIRECCION001 fueron recibidos y atendidos por la empresa en el buzón del nuevo gerente (DIRECCION002).

A partir del 14 de octubre de 2020 se cerraron los buzones y todos los remitentes que dirigieron un correo a estas cuentas recibieron el siguiente mensaje: *El destinatario de esta cuenta ya no presta servicios en la empresa. Por favor contacten con Agapito en el correo DIRECCION002*

El 30 de octubre de 2020 las cuentas se anularon. No sólo se cerraron los buzones, sino que se eliminó el correo y el mensaje de auto- respuesta.

No ha quedado probado que la empresa abriera los archivos remitidos por CAJA RURAL al demandante.

QUINTO.- Cuando cesó el gerente anterior la empresa actuó de la misma manera, redirigiendo su correo electrónico durante un tiempo al nuevo gerente, el demandante.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante solicita un pronunciamiento judicial que, con estimación de la demanda, declare la nulidad radical de la conducta de la empresa, le condene al cese inmediato de los comportamientos que atentan contra sus derechos fundamentales, a la reposición de la situación al momento anterior a producirse los mismos y a abonarle una indemnización de 10.000 €.

La empresa se opuso a la demanda, oponiendo con carácter previo la excepción de falta de competencia de la jurisdicción social. Subsidiariamente solicitó la desestimación de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en sede de conclusiones, solicitó la desestimación de la demanda, al no existir indicios de vulneración de derechos fundamentales.

Todo ello según las argumentaciones contenidas en el escrito de demanda y en la grabación del juicio oral, cuyo contenido se da por reproducido.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados han resultado acreditados por la prueba practicada en el acto del juicio oral, prueba documental, testifical y pericial informática.

El hecho probado primero ha quedado acreditado por la conformidad de las partes y la documentación aportada (contrato de trabajo, carta de despido y acta del acto de conciliación).

El hecho probado segundo ha quedado acreditado por la conformidad de las partes y la documentación de CAJA RURAL aportada por la parte actora.

El hecho probado tercero ha quedado acreditado por la documentación aportada por ambas partes.

El hecho probado cuarto ha quedado acreditado por el informe pericial informático, la certificación de la empresa ZMnet y la declaración de los testigos que depusieron en el acto del juicio oral.

El hecho probado quinto ha quedado acreditado por la declaración de la testigo señora Isabel , anterior responsable informática de la empresa.

TERCERO.- La empresa ha opuesto con carácter previo la excepción de falta de competencia de la jurisdicción social toda vez que la conducta imputada se ha producido tras la extinción del contrato de trabajo.

La excepción debe ser desestimada. El artículo 2.a) LRJS dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, competencia que se extiende a los conflictos que se suscitan a propósito de la celebración, ejecución, desarrollo y extinción del contrato de trabajo incluyendo los actos de preparación del contrato entre las partes (precontrato, promesa de contrato o tratos preliminares) y las cuestiones que puedan surgir entre las partes tras la finalización de la relación laboral por motivos ligados al contrato (créditos pendientes o pactos de no competencia postcontractual, por ejemplo). En este sentido las SSTS de 4 de mayo de 2017 o 1 de octubre de 2019, por ejemplo, reconocen la competencia de la jurisdicción social para conocer de las demandas interpuestas por la empresa contra el trabajador una vez extinguido el contrato de trabajo lo que, a *sensu contrario*, determina también la competencia para conocer de las demandas del trabajador frente a la empresa.

Por su parte, el artículo 2 f) LRJS declara la competencia del orden social sobre la tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios. En el presente caso la cuestión litigiosa es consecuencia del contrato de trabajo, con el que tiene una conexión directa, por lo que la judicial social es competente para conocerla.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, se estima que no existen indicios de vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal (art. 18.1 CE), secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) ni a la protección de los datos de carácter personal (art. 18.4 según STC 292/2000 de 30 noviembre), debiendo tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- Las cuentas de correo eran propiedad de la empresa, puestas a disposición del demandante como herramienta profesional para el desarrollo de sus funciones, tratándose de correo corporativo.
- La empresa no ha accedido a los dispositivos electrónicos que puso a disposición del trabajador (ordenador y móvil) porque ambas partes acordaron que el trabajador se quedara con ellos. No ha existido ningún acceso a dichos dispositivos.



- La empresa no ha accedido al buzón de correo electrónico del demandante (mensajes enviados, mensajes recibidos, borradores, etc.): no ha cambiado las contraseñas ni ha tenido ningún acceso indebido.
- La empresa redireccionó la cuenta de correo electrónico al nuevo gerente para que éste pudiera atender los mensajes que se recibieran tras el cese del demandante (clientes, proveedores, bancos, Administraciones públicas, etc.).
- No ha quedado acreditado que la empresa abriera los archivos remitidos por CAJA RURAL como documentos adjuntos a los correos.
- Cuando la empresa advirtió que estaba llegando información de carácter personal lo puso en conocimiento del demandante para que pudiera actuar en consecuencia, actuando de buena fe.
- Pasado un tiempo razonable y no excesivo (octubre de 2020), se cerró el buzón, generándose una respuesta automática, y se eliminaron las cuentas de correo.
- Esta misma actuación se realizó cuando cesó el anterior gerente y el demandante se incorporó a la empresa (le fue redireccionado el correo del anterior gerente), por lo que era conocedor de esa posibilidad de redirección de sus cuentas.
- Fue el demandante el que provocó esta situación dando al banco el correo corporativo como correo de contacto y no comunicando el cambio tras su cese en la empresa.

Esta situación no es en absoluto comparable a la contemplada en la STS, Sala de lo Penal, de 22 de abril de 2021, alegada por la parte actora, que condenó a un empresario como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos por acceder al correo electrónico privado del trabajador. En este caso ni la empresa ha accedido al correo (sólo ha recibido los correos enviados tras el cese, sin abrir los archivos), ni el correo era personal sino corporativo, propiedad de la empresa.

Todo lo cual conlleva la desestimación de la demanda.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación, a tenor de lo dispuesto en el art. 191.3 de la L.R.J.S.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por don Iván contra ALMAMEAT, S.L., habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda.

Contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se anunciará dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de la notificación pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Se acompañará al anuncio justificante de haber ingresado 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cta.: procedimiento 3158 0000 65 0805 20 en el BANCO SANTANDER, y justificante de haber ingresado, en operación aparte, aunque en el mismo Banco y Cuenta, esta vez con número de procedimiento 3158 0000 69 0805 20, la cantidad objeto de condena. En caso de realizarse los ingresos mediante transferencia bancaria habrá que consignarse como clave de la oficina receptora el número IBAN nº ES55 0049 3569 9200 05001274 y haciendo constar en observaciones el número de procedimiento.

Esta última cantidad, podrá ser substituida por aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Al hacer el anuncio, se designará por escrito o por comparecencia, Letrado o graduado social colegiado que dirija el recurso, y si no lo hace, habrá que proceder al nombramiento de oficio, si se trata de trabajador o empresario con beneficio de Justicia Gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y



con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ